

#6151

P/12695

Junio 2/53

Ley por medio del cual se
deroga y sustituye la Ley
No. 557 de fecha 22 de sept.
de 1941, publicada en la
Gaceta Oficial No. 5644, que
estableció las reglas para
la celebración de rifas gra-
tuitas, como forma de pro-
paganda comercial.

7 Piezas



Apuntes

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20811

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 JUN 1953

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 557 de fecha 22 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas, como forma de propaganda comercial.

El hecho de haberse observado que la celebración de este tipo de rifas o sorteos gratuitos ha venido aumentando de manera considerable en estos últimos tiempos, hasta el extremo de que a veces se apartan del propósito que se persigue, y los boletos son vendidos en conjunto a una persona determinada para que los revenda, lo que implica en cierto modo un olvido de las previsiones de la ley con el consecuente perjuicio para el Fisco, determina la necesidad de conjurar tal situación. Para ello es preciso sustituir las disposiciones legales que rigen la materia, por otras que estén más acordes con los intereses fiscales, teniendo en cuenta además los intereses de la Lotería Nacional y de la administración de la renta pública conocida con el nombre de "Juego de Quinielas", actualmente en manos del Ban-

P1/12695

co de Crédito Agrícola e Industrial, con fines de carácter económico.

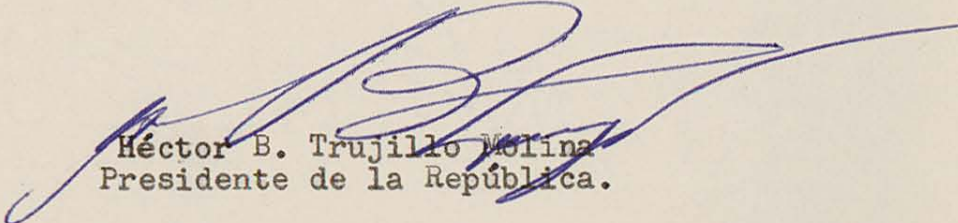
El proyecto de ley anexo tiene las siguientes útiles previsiones: exige que el sistema o plan de regalos o sorteos sea sometido previamente a la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, como una garantía para el público; eleva de un 1% a un 10% el porcentaje que en lo adelante deberán pagar las personas o entidades que efectúen estas rifas o sorteos gratuitos; consigna nuevos requisitos para la emisión de los billetes o acciones, en interés de proteger al público; exige a los interesados el depósito de una fianza por un valor igual al monto de los premios que van a ser obsequiados; dispone la obligación de publicar los resultados de las rifas o sorteos, y la nómina de las personas agraciadas, en un periódico de circulación nacional; establece un impuesto razonable de 5% sobre el valor de cada premio, a cargo de la persona que resulte beneficiada y prohíbe vender o traspasar a título oneroso los billetes o acciones de estas rifas o sorteos, creando la sanción correspondiente para el caso de que la ley sea violada. Por último, el artículo 4 del proyecto anexo dispone que la impresión de la emisión de billetes de dichas rifas o sorteos, deberá ser supervigilada y controlada por un supervisor que designe el Poder Ejecutivo.

Las consideraciones anteriores sirven de fundamento suficiente para proponer el anexo proyecto de ley, con el cual sólo se persigue regularizar en una forma adecuada el sistema o plan de regalos gratuitos; pues si bien es cierto que las empresas particu-

lares que lo ponen en marcha persiguen una finalidad de propaganda comercial, no es menos cierto que el Estado debe preocuparse porque el público no sea defraudado, sino protegido en una forma conveniente.

De aprobarse el anexo proyecto de ley se habrá pues contribuido a normalizar una situación que aunque no ofrece todavía caracteres alarmantes, podría constituirlo en el futuro, si no se traza a tiempo la norma reguladora de tal actividad.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Toda persona o sociedad que entregue o distribuya al público regalos, mobiliarios o inmobiliarios, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito, deberá someter previamente un proyecto pormenorizado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para que si tal proyecto es admitido, pueda realizar dicha operación pagando un impuesto equivalente al 10% del valor conjunto del regalo o regalos por cada rifa o sorteo que realice.

PARRAFO I.- En el referido sistema o plan de regalos que vaya a ser puesto en práctica, deberá especificarse claramente: a) La fecha del sorteo o rifa; b) Los regalos a distribuir y valor de cada uno de ellos; c) El número de acciones o billetes; d) La forma en que éstos últimos podrán ser adquiridos por el público; e) Número o números comprendidos en cada acción o billete; f) Plazo de caducidad de las acciones o billetes y g) Nombre de la persona o sociedad que efectúa la rifa o sorteo.

PARRAFO II.- Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan, el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente hasta tanto se realice la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 2.- Una vez aprobado el sistema o plan de regalos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la persona o sociedad interesada deberá depositar una fianza en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en efectivo o en pólizas expedidas por Compañías de Seguros que estén legalmente constituidas en el país, por un valor igual al monto total de los premios que se obsequiarán al público en cada sorteo.

Art. 3.- El Colector de Rentas Internas procederá a recibir el pago del impuesto correspondiente, tan pronto como haya comprobado que el interesado ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Art. 4.- Las acciones o billetes que sirvan de base al plan o sistema de regalos deberán ser numerados correlativamente, y la impresión o éstos estará supervigilada y controlada por un Supervisor que al efecto será designado por el Poder Ejecutivo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de números de acciones o billetes que los que previamente hayan sido aprobados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 5.- Las personas o sociedades que efectúen rifas o sorteos de conformidad con esta ley, deberán publicar el resultado de los mismos en un periódico de circulación nacional, indicando la nómina de los números agraciados con los premios, así como los nombres de las personas ganadoras.

Art. 6.- Toda persona que resulte agraciada con motivo

de estas rifas o sorteos, deberá pagar en la Colecturía de Rentas Internas un impuesto equivalente al 5% del valor que represente cada premio.

Art. 7.- Queda prohibida la venta de las acciones o billetes establecidos en el plan o sistema de regalos. Ninguna persona podrá vender o traspasar a título oneroso los billetes o acciones que por su naturaleza hayan sido impresos para ser repartidos gratuitamente.

Art. 8.- Aún cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizados.

Art. 9.- Nada de lo dispuesto en esta ley deroga las disposiciones que prohíben la celebración de rifas, sorteos o loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 10.- Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán sometidos a la acción de la justicia y se les impondrá una multa de RD\$10.00 a RD\$2,000.00, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 11.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación del impuesto establecido por la presente ley, pudiendo disponer todas las medidas que juzgue pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 12.- Esta Ley deroga y sustituye, la Ley No. 557, del 22 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644 del 24 de septiembre del mismo año.

DADA & & &

00522

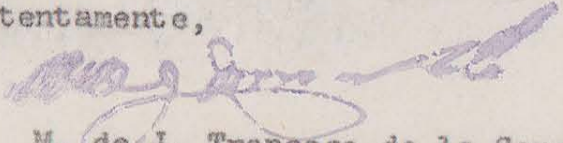
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 3 de 1953.-

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20811, de fecha 2 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 557 de fecha 22 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas, como forma de propaganda comercial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

19118696

521

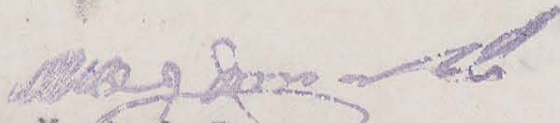
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 3 de 1953 .-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 557 de fecha 22 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas, como forma de propaganda comercial.

Saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

61/12060



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o sociedad que entregue o distribuya al público regalos, mobiliarios e inmobiliarios, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito, deberá someter previamente un proyecto por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para que si tal proyecto es admitido, pueda realizar dicha operación pagando un impuesto equivalente al 30% del valor conjunto del regalo o regalos por cada rifa o sorteo que realice.

PARAFO I.- En el referido sistema o plan de regalos que vaya a ser puesto en práctica, deberá especificarse claramente: a) La fecha del sorteo o rifa; b) Los regalos a distribuir y valor de cada uno de ellos; c) El número de acciones o billetes; d) La forma en que éstos últimos podrán ser adquiridos por el público; e) Número o números comprendidos en cada acción o billete; f) Plazo de caducidad de las acciones o billetes y g) Nombre de la persona o sociedad que efectúa la rifa o sorteo.

PARAFO II.- Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan, el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente hasta tanto se realice la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 2.- Una vez aprobado el sistema o plan de regalos por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la persona o sociedad interesada deberá depositar una fianza en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en efectivo o en pólizas expedidas por Compañías de Seguros que estén legalmente constituidas en el país, por un valor igual al monto total de los premios que se obsequiarán al público en cada sorteo.

Art. 3.- El Colector de Rentas Internas procederá a recibir el pago del impuesto correspondiente, tan pronto como haya comprobado que el interesado ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Art. 4.- Las acciones o billetes que sirvan de base al plan o sistema de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

311- LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *176*

en el folio *1* del libro Ito. *2*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de *enero* 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 557 de Fecha 23 de Sep. de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas.** PAG. 2

regalos deberán ser numerados correlativamente, y la impresión o éstos estará supervisada y controlada por un Supervisor que al efecto será designado por el Poder Ejecutivo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de números de acciones o billetes que los que previamente hayan sido aprobados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 5.- Las personas o sociedades que efectúen rifas o sorteos de conformidad con esta ley, deberán publicar el resultado de los mismos en un periódico de circulación nacional, indicando la nómina de los números agraciados con los premios, así como los nombres de las personas ganadoras.

Art. 6.- Toda persona que resulte agraciada con motivo de estas rifas o sorteos, deberá pagar en la Colección de Rentas Internas un impuesto equivalente al 5% del valor que represente cada premio.

Art. 7.- queda prohibida la venta de las acciones o billetes establecidos en el plan o sistema de regalos. Ninguna persona podrá vender o traspasar a título oneroso los billetes o acciones que por su naturaleza hayan sido impresos para ser repartidos gratuitamente.

Art. 8.- Aún cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieran pagado el impuesto correspondiente, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizados.

Art. 9.- Nada de lo dispuesto en esta ley deroga las disposiciones que prohiben la celebración de rifas, sorteos o loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 10.- Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán sometidos a la acción de la justicia y se los impondrá una multa de RD\$10.00 a RD\$2,000.00, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 11.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere ne-

AGUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 174

en el folio... del libro letra...

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlinea

Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1953

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

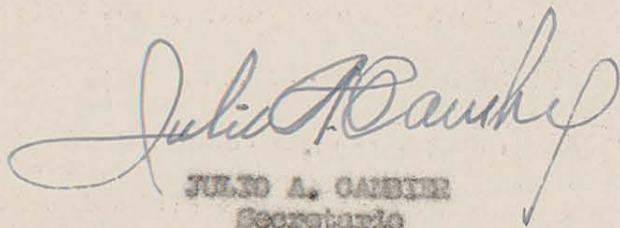
Proy. de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 537 de fecha 23 de Sep. de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas.

PAG. 3

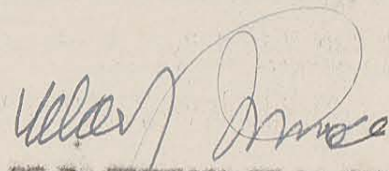
cesario para intervenir en la aplicación y recaudación del impuesto establecido por la presente ley, pudiendo disponer todas las medidas que juzgue pertinentes para su fiel ejecución.

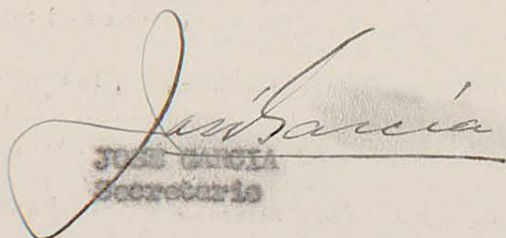
Art. 12.- Esta Ley deroga y sustituye, la Ley No. 537, del 23 de septiembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5644 del 24 de septiembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 119 de la Independencia, 99 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



JULIO A. CAMBIER
Secretario


M. DE J. TRUJILLO DE LA CERRA
Presidente



JOSÉ GARCÍA
Secretario

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint signature and stamp]

[Faint signature]

[Faint signature]

3^{ra}. LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 126

en el folio... del libro letra...

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... horas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, 3 de Junio de 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3de junio del 1953

03069

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.521 de fecha 3 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 557 de fecha 22 de septiembre de 1941, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas, como forma de propaganda comercial.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

811/2661



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20998

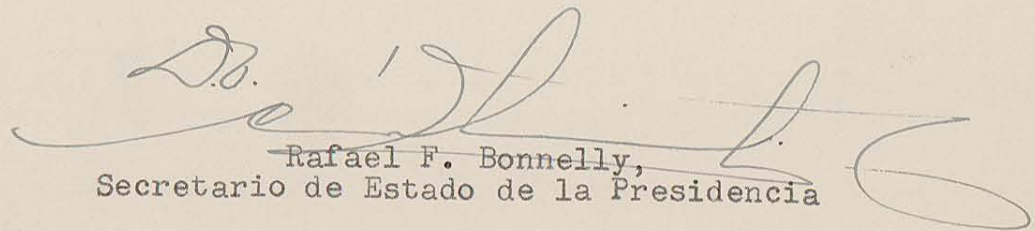
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de junio de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 557 del 22 de septiembre de 1941, que estableció las reglas para la celebración de rifas gratuitas, como formas de propaganda comercial, ha sido promulgada en fecha 7 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3572.

Le saluda muy atentamente,


Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr